

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **RAMON ROJAS OCAMPO**
Radicado: No. 2022-00168-00.-

AUTO No. 0570

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra del señor RAMON ROJAS OCAMPO, contenida en un título valor –Pagare-, por la suma de \$150.000.000,00, el cual se anexo a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. Por la suma de \$150.000.000,00, por concepto de capital acelerado, más los intereses vencidos causados y no pagados de la cuota vencida el 11 de febrero de 2022, liquidados a la tasa nominal del 11.831% anual.

2.2 Por los intereses moratorios del capital acelerado a la tasa pactada en el pagaré desde la presentación de la demanda -16 de junio de 2022-, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO:

3.- El demandado RAMON ROJAS OCAMPO fue notificado a través de Curador Ad-litem designación que recayó en el Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, quien se notificó el 05 de septiembre de 2022, habiéndosele concedido los términos respectivos, contestando la demanda sin proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.-. Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.-. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.-. Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor RAMON ROJAS OCAMPO, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0339 del diecisiete (17) de junio de 2022.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a278e37e20c590410c7f8e0dffa8afc55d69ab19c98970bc5edf25491fa16700**

Documento generado en 20/09/2022 07:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	OLIVA SARRIA
Demandados:	FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA y CARLOS GIOVANNY URIBE MONTROYA
Cuaderno:	No. 1 –Principal Digital-
Radicación:	2020-00071-00, Folio 26, Tomo 32

INTERLOCUTORIO No. 0578.-

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante en este asunto, se encuentra a despacho para resolver lo pertinente.

Sería el caso impartirle aprobación, pero se observa que se incluyó intereses moratorios a partir del 20 al 30 de enero de 2019, siendo que en la demanda se solicitaron fue desde el 31 de enero de ese mismo año, y revisado el pagaré se observa que tiene vencimiento el 30 de enero de 2019.

Por lo anterior, se ordenará que la parte actora corrija la liquidación presentada de acuerdo a lo precedentemente indicado, actualizándola a la fecha en que la allegue.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

D I S P O N E:

1º. ABSTENERSE de aprobar, improbar o modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, por lo anotado en los considerandos de éste proveído.

2º. Requerir a la parte interesada para que allegue la liquidación del crédito en la forma indicada en los considerandos y actualizada.

3º. Por Secretaría liquídense las costas que se encuentren demostradas dentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f780307d29a35b05f8ac3392faede0760cf5412f69429695532517165f907b56**

Documento generado en 20/09/2022 07:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>